

Fernández Fernández; don Ramiro de la Fuente Seoane, por sí y en representación de su esposa, doña Amalia Martínez Mena; doña Pilar Naya Loureda; don Antonio Seoane Fernández; don Emilio Galán, en representación de don Antonio Galán; don Antonio Rivas Parga, por sí y en representación de su esposa, doña María Fuentes Babio; don Pedro Castro Pérez; don Eduardo Suárez Varela; doña Emilia Regueira Maceiras; doña Manuela Rodríguez Martínez, por sí y en representación de su esposo, don José Figueras Cotoira; don Marcelino Lora Molezún; don Víctor Santiago Deibe, por sí y en representación de su esposa, doña Sofía Mantiñán Seoane; doña Otilia Martínez Vázquez; doña Avelina Seoane Corral, por sí y en representación de sus hijos don Maximino Manuel y doña María del Pilar Zas Seoane; herederos de don Jacinto Seoane Corral; don Rafael Cadaveira Sánchez, por sí y en representación de su esposa, doña María Palleiro; don Antonio Mahía Sánchez; doña Dolores Vázquez Martínez; doña Josefa Boedo Rodríguez; don Antonio Sánchez Seoane; don Gabriel Alvedro Rodríguez; don José Vázquez Naya; don Elías Clement Simó; doña Consuelo Mantiñán Martínez; doña Teresa Mantiñán Martínez; don Luis Díaz López; don Manuel Vázquez Rivera; don Fernando Galán, por sí y en representación de los herederos de don Manuel Galán Seoane; doña María Gestal Cedeira; don Juan Fernández Souto; doña Carmen Fernández Souto; don Manuel Fernández Souto; don Antonio Seoane Longueira, por sí y en representación de los herederos de don Juan Seoane; doña Teresa Bello Martínez; don Manuel García Segade; don Luis Souto González; doña Peregrina Seoane Gestal; don José Prego Martínez; don Angel Suárez Prego; don Andrés Ochaíta Carro; don Juan Martínez Vázquez; don Manuel Dubra Pombo, por sí y en representación de su esposa, doña Jesusa Parafita; doña Felisa Zapata Inrúa, por sí y en representación de su hijo, don Manuel Abeleira Zapata; doña Adelaida Seoane Fernández; don Antonio Losada García; doña Josefa Blanco Martínez, por sí y en representación de su esposo, don Juan Martínez Vázquez; don Vicente Gómez Fuentes; don José Sánchez Varela, por sí y en representación de los herederos de don Francisco Sánchez Teijido; doña Julia Seoane Prego; doña Herminia Sánchez Martínez; doña Dolores Delgado Vázquez; doña Luisa Ramón de Blas, por sí y en representación de los herederos de don Félix Ramón Pérez; don Ramiro Cachafeiro, por sí y en representación de la comunidad hereditaria de su hijo don José María; doña Carmen Parga Rodríguez; herederos de doña Elvira Soto Regueiro; doña Carmen Galán Seoane; doña Eulalia Martínez-Reboreda Rumbo; don Ricardo García Sánchez, por sí y en representación de su esposa, doña Emilia Chas Díaz; don Antonio Illán Ferreiro; don Juan Alvedro Vázquez; don Anselmo González López; don Baldomero Isorna Casal, en nombre de don Pedro Funyent Font; doña Enriqueta García Sánchez; doña Josefa García Seoane; doña Josefa Parga Bello; don Antonio Folgueira Mantiñán; doña Dolores Suárez Suárez, por sí y en representación de los herederos de don Ramón Patiño de la Fuente; doña Elvira López Rodríguez, por sí y en representación de los herederos de don Pedro López Folgueira y doña Josefa Rodríguez; doña Josefa Martínez Reboreda Rumbo; doña Dolores Suárez; don Francisco Prego Lamas, por sí y en representación de su esposa, doña Sara Catoira Seoane; doña Emilia Martínez Bello; doña Elvira Sánchez Martínez; don Enrique Antolí Vilaplana; don José Martínez Balay; doña Valentina Figuera Figuera, y don Luis Folgueira Mantiñán contra el Decreto doscientos ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, por el que se aprobó la delimitación y el cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Bens» (segunda fase), de La Coruña, se modifica el citado Decreto en el sentido de fijar como precio máximo y mínimo de la zona D' la cifra de ciento treinta y siete pesetas con ochenta y siete céntimos/metro cuadrado, manteniendo inalterables el resto de los valores especificados en el mismo Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2041/1967, de 22 de julio, para la aprobación del índice municipal de valoración del suelo de El Ferrol del Caudillo.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó, en su artículo ciento uno, que los Ayuntamientos de capitales de provincia de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, formasen el índice municipal de valoración del suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los índices municipales de valoración del suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial

de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los índices municipales de valoración del suelo.

El Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, acordó proceder a la formación de dicho índice acogiéndose a la tercera fórmula, es decir, redacción del índice por servicios de la Dirección General de Urbanismo a costa del Ministerio de la Vivienda y a petición del Ayuntamiento.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo.

En desarrollo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobó inicialmente el índice, que, sometido a información pública durante un mes, no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, lo aprobó provisionalmente.

Sometido el expediente a información de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña, ésta lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el índice en su reunión de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba el índice municipal de valoración del suelo de El Ferrol del Caudillo en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado índice municipal de valoración del suelo se considerará como anejo del presente Decreto. Del índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Las valoraciones del índice son las siguientes:

a) Valores comerciales. Tiene como valor máximo seis mil quinientas pesetas, correspondiente a la calle General Franco, en el tramo comprendido entre P. Alborán y P. Amboage, y como valor mínimo cuatrocientas cincuenta pesetas, correspondiente a la calle Perbes, en el tramo comprendido entre las de Fajardo y Banús.

b) Valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cero coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo veintisiete pesetas con veintinueve céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo cuatro pesetas con setenta y un céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma siete metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo sesenta y ocho pesetas con noventa y nueve céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo ocho pesetas con sesenta y ocho céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de un metro cúbico/metro cuadrado, como valor máximo noventa y cinco pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo ochenta pesetas con cuarenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo doce pesetas con noventa y seis céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo ciento sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo ciento cincuenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo dieciocho pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo doscientas cincuenta y seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta pesetas con noventa y dos céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo trescientas cincuenta y una pesetas con sesenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de seis metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo cuatrocientas treinta pesetas con cincuenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo sesenta pesetas con cincuenta y seis céntimos/metro cuadrado, y para una edificabilidad de siete metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo seiscientos cincuenta pesetas con cuarenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo ciento sesenta y seis pesetas con setenta y un céntimos/metro cuadrado.

c) Cálculo de valores expectantes para los distintos sectores. Tiene en el sector número uno, como valor máximo doscientas veinte pesetas con ochenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas/metro cuadrado; en el sector número dos, como valor máximo ciento ocho pesetas con noventa y tres céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número tres, como valor máximo cincuenta y tres pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas/metro cuadrado; en el sector número cuatro, como valor máximo cincuenta y una pesetas con cincuenta y tres céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo diecisiete pesetas/metro cuadrado; en el sector número cinco, como valor máximo cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta y ocho céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo setenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número seis, como valor máximo doscientas ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta y tres pesetas con veinte céntimos/metro cuadrado; en el sector número siete, como valor máximo cincuenta y dos pesetas con diez céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo dieciocho pesetas con treinta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número ocho, como valor máximo veintiuna pesetas con ochenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas/metro cuadrado.

d) Valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo veinte pesetas/metro cuadrado para terrenos de segunda alternativa de producción de patatas, judías de verdeo y lechuga, y como valor mínimo quince pesetas/metro cuadrado para terrenos de primera alternativa de producción de patatas, trigo, maíz, nabos, alcacer y prado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2042/1967, de 22 de julio, para la aprobación del índice municipal de valoración del suelo de Cartagena, de Murcia.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincias, de Municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el índice municipal de valoración del suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los índices municipales de valoración del suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma, se dictó el Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecieron tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los índices municipales de valoración del suelo.

El Ayuntamiento de Cartagena, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, acordó proceder a la formación de dicho índice acogiéndose a la segunda fórmula, es decir, asistencia técnica y económica, en virtud de la cual el índice se formularía por el Ayuntamiento en base a los trabajos de un equipo especializado designado por la Dirección General de Urbanismo y la Corporación, subvencionando el Ministerio al Ayuntamiento con el cincuenta por ciento del coste, e inspeccionando los trabajos del equipo técnico la Dirección General de Urbanismo.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Cartagena.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Cartagena, con fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y seis, aprobó inicialmente el índice, que, sometido a información pública durante un mes, no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, ratificó su aprobación, remitiéndolo a la Comisión Provincial de Urbanismo.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia, ésta lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda, a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el índice en su reunión de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba el índice municipal de valoración del suelo de Cartagena en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado índice municipal de valoración del suelo se considerará como anejo del presente Decreto. Del índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Las valoraciones del índice son las siguientes:

a) Cuadros seis punto uno, que se refiere a valores comerciales. Tiene como valor máximo tres mil setecientas cincuenta pesetas metro cuadrado, correspondiente a la calle Mayor, entre los números veintiuno al cincuenta y tres, y como valor mínimo seiscientas pesetas metro cuadrado, correspondiente a la calle San Crispín, desde el número veintiocho hasta el final.

b) Cuadros seis punto dos, que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de doce metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de mil doscientas veintiocho pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado y mínimo de noventa pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de diez metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de mil cuarenta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos/metro cuadrado y mínimo de setenta y cinco pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de seis metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de seiscientas sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado y mínimo de cuarenta y cinco pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de quinientas sesenta y cuatro pesetas con veintisiete céntimos/metro cuadrado y mínimo de treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de cuatrocientas sesenta y dos pesetas con trece céntimos/metro cuadrado y mínimo de treinta pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de tres como cinco metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de cuatrocientas nueve pesetas con tres céntimos/metro cuadrado y mínimo de veintiséis pesetas con veinticinco céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de trescientas cincuenta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos/metro cuadrado y mínimo de veintidós pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos como cinco metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de trescientas pesetas con veinticinco céntimos/metro cuadrado y mínimo de once pesetas con treinta y un céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de doscientas cuarenta y cuatro pesetas con doce céntimos/metro cuadrado y mínimo de quince pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de uno como cinco metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de ciento ochenta y seis pesetas con cinco céntimos/metro cuadrado y mínimo de cinco pesetas con veintinueve céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero como cinco metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de sesenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos/metro cuadrado y mínimo de tres pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero como dos metros cúbicos/metro cuadrado, valor máximo de veintiséis pesetas con setenta y siete céntimos/metro cuadrado y mínimo de una peseta con cincuenta céntimos/metro cuadrado.

c) Cuadro seis punto tres, que se refiere al cálculo de las expectativas residenciales. Tiene como valor máximo cuarenta y nueve como ochenta y ocho por ciento en el sector uno y como valor mínimo diez como sesenta y tres en el sector tres.

d) Cuadro seis punto cuatro, que se refiere al cálculo de las expectativas industriales. Tiene como valor máximo catorce como veintitrés por ciento en el sector cinco y veintiuno como cincuenta y uno por ciento como valor mínimo en el sector seis.

e) Serie de cuadros seis punto cinco, que se refieren a los valores expectantes para los distintos sectores. En el sector número uno tiene como valor máximo seiscientas diecinueve pesetas con diez céntimos/metro cuadrado y como mínimo dos pesetas setenta y seis céntimos/metro cuadrado; en el sector número dos tiene como valor máximo cincuenta y nueve pesetas con cuarenta y tres céntimos/metro cuadrado y como mínimo dos pesetas con sesenta y siete céntimos/metro cuadrado; en el sector número tres tiene como valor máximo treinta y nueve pesetas con sesenta y tres céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo tres pesetas con cincuenta y tres céntimos/metro cuadrado; en el sector número cuatro tiene como valor máximo setenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo cuatro pesetas con tres céntimos/metro cuadrado; en el sector número cinco tiene como valor máximo treinta y seis pesetas con diecisiete céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo tres pesetas con